

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Scotiabank Colpatria S.A. endosataria de Bancolombia S.A. presentó demanda *ejecutiva* contra **Freddy Alfonso Rodríguez Castellanos**, para obtener el pago de un crédito a su favor que denuncia de plazo vencido y no descargado.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosados los títulos con suficiente mérito ejecutivo, en auto de 3 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago que se notificó al demandado por correo electrónico que fuera entregado el **9 de febrero de 2021**, según se evidencia en los archivos 2 al 9, quien dentro del término para pronunciarse quien no propuso excepciones, amén que se registró la medida de embargo sobre el bien objeto del gravamen hipotecario, conforme lo dispone el canon 468 numeral 3 del C.G.P.

Acorde con el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegado como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, pagarés obrantes en el archivo 1 folios 9 al 19 de las diligencias, junto con la Escritura Pública No. 1597 del 12 de agosto de 2014 de la Notaría Octava de Bucaramanga, satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y el Notario dejó la constancia que manda el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año – *en el caso de la escritura contentiva de la hipoteca* – y del Código de Comercio (artículos 621 y 709) – *en el caso del pagaré (s)* –, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable –aspecto que aquí se ratifica.

La escritura pública enunciada junto con el folio de matrícula inmobiliaria número 300 – 166182 ofrecen certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario como de la propiedad en cabeza de la parte ejecutada, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor hipotecario los mismos derechos que tiene el acreedor prendario para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

Conforme a lo discurrido, se arriba a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de los artículos 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 ibídem, reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **Scotiabank Colpatria S.A. endosataria de Bancolombia S.A.** contra **Freddy Alfonso Rodríguez Castellanos**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el *remate* de los bienes inmuebles perseguidos en la presente acción para el pago del crédito y las costas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.000.000.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eef5b3f3378d22bee1acea50434fca0806c6405b46ae28e7bdfebc23cff8216

Documento generado en 21/04/2021 12:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>